

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 09 SEP. 2026

Peticionario (a)

Anónimo (a)

Publicar en página web

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicado ANLA 20266201178352 del 19 de agosto de 2026, *Denuncia: ARIS MINING DENUNCIA [PAGINA WEB]*.

Expediente: PQRS-51799-2026.

Respetado (a) peticionario (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual, solicita lo siguiente:

“... PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito:

1. Medida preventiva: Se ordene la suspensión inmediata de cualquier actividad o permiso de tala y remoción de vegetación por parte de Aris Mining en la zona.

2. Inspección e investigación: Se realice una visita técnica e inspección ambiental de oficio para evaluar los planes de trabajo de la empresa y determinar las infracciones a la normatividad ambiental.

3. Protección del ecosistema: Se garantice la protección integral del páramo, priorizando el interés colectivo sobre los intereses comerciales de la minera.”

Al respecto, esta Entidad, en ejercicio de las funciones y competencias conferidas por el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011¹, y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020², en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993³, y el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015⁴, emite respuesta a cada una de sus peticiones en el siguiente sentido:

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se modifica la estructura de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y las actuaciones y actos administrativos expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, con relación a proyectos competencia de esta Autoridad dentro del páramo de Santurbán, se informa que:

1. Mediante comunicación con radicado ANLA 2019022045-1-000 del 25 de febrero de 2019 y radicado VITAL No. 0200090006326219002 (VPD0051-002019), la Sociedad Minera de Santander S.A.S., identificada con NIT. 900063262-8, a través del señor Mauricio Cuesta Esguerra, identificado con la cédula de ciudadanía 80.472.116, en calidad de Representante Legal, conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, presentó solicitud de licencia ambiental para el proyecto "Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte".
2. Mediante Auto 0892 del 8 de marzo de 2019, la ANLA dio inicio al trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental, para el proyecto "Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte", localizado en los municipios de California y Suratá en el departamento de Santander, presentada por la Sociedad Minera de Santander S.A.S., identificada con NIT. 900063262-8. El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 8 de marzo de 2019 y publicado en la Gaceta Ambiental de esta entidad el 21 de marzo de 2019.
3. Mediante el Auto No. 09674 del 2 de octubre de 2020, la ANLA ordenó el archivo definitivo de dicha solicitud de manera técnica y jurídica. La razón fundamental de esta decisión fue que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y la información entregada por la empresa fueron insuficientes para que la autoridad evaluara la viabilidad ambiental del proyecto, registrando vacíos críticos e incertidumbres insubsanables en la caracterización de los sistemas hídricos (hidrología e hidrogeología), el manejo técnico del depósito de relaves secos y la estabilidad geotécnica de la zona.

Con base en lo anterior, se concluye que el proyecto minero Soto Norte no cuenta con licencia ambiental aprobada. Dado que la decisión adoptada fue un archivo por falta de información y no una denegación sobre el fondo del asunto, el trámite actual se encuentra cerrado, quedando el derecho del interesado de presentar una nueva solicitud en el futuro para nuevamente realizar la evaluación técnica y jurídica a que hubiere lugar.

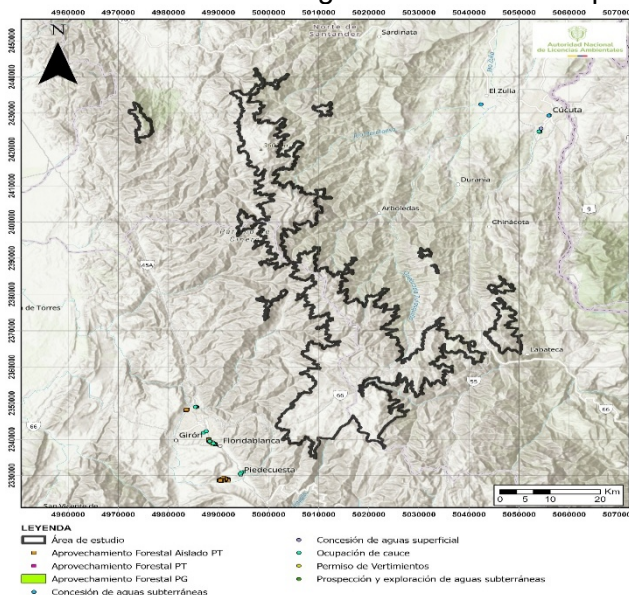
Sin perjuicio de lo anterior, se remite el enlace para la consulta de información relacionada, disponible en:

https://www.anla.gov.co/01_anla/proyectos-anla/proyectos-de-interes-en-evaluacion-soto-norte

Con fundamento en lo expuesto, es preciso aclarar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la sociedad ARIS MINING no ha radicado ante esta Autoridad Nacional ningún Estudio de Impacto Ambiental (EIA), no cuenta con licencias ni permisos ambientales otorgados por esta Autoridad Nacional dentro del área del páramo de Santurbán.

Asimismo, se realizó la consulta de los permisos fuera de licencia otorgados por esta Autoridad Nacional en el área del páramo de Santurbán,

Imagen 1. Permisos fuera de licencia otorgados en el área del páramo de Santurbán.



Fuente: Salida Gráfica Servicios Geoespaciales, ANLA, 2026.

Así las cosas y como quiera que, en este caso, las solicitudes realizadas, no son de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, esta Autoridad Nacional informa que haciendo prevalecer el principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que a la letra dice: “*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley*”⁵, se considera necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21⁶ de la Ley 1437 de 2011⁷, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁸, y por tanto se procedió a realizar traslado a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, con el fin de que atiendan lo requerido según las funciones y competencias a las que haya lugar, y en los términos de ley correspondientes, mediante radicado ANLA 20262301037821 del 8 de septiembre de 2026, adjunto a la presente comunicación.

⁵ Reglamentado en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 “Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo...”

⁶ ARTÍCULO 21. **FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁷ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – PQRSD –; GEOVISOR – SIAC –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA, WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
LEONARDO RAMOS PAEZ (CONTRATISTA)

Revisó:
ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN (CONTRATISTA)

Copia para: Señores (as)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR

procesosjudiciales@corponor.gov.co

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 4 de 5

Radicación: 20262301044671

Fecha: 09 SEP. 2026

Calle 13 No. 3E - 278. Barrio Caobos
Cúcuta, Norte de Santander.

Anexos: Salida Gráfica Servicios Geoespaciales ANLA 2026
Radicado ANLA No. 20262301037821 del 8 de septiembre de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 08 SEP. 2026

Señores (as)

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -
CORPONOR**

procesosjudiciales@corponor.gov.co

Calle 13 No. 3E - 278. Barrio Caobos

Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Traslado de la comunicación con radicado ANLA 20266201178352 del 19 de agosto de 2026, *Denuncia: ARIS MINING DENUNCIA [PAGINA WEB]*.

Expediente: PQRS-51799-2026.

Respetados (as) señores (as):

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante el radicado referenciado en el asunto, esta Autoridad Nacional recibió solicitud remitida por un peticionario anónimo, relacionada con actividades de aprovechamiento forestal adelantadas por parte de la sociedad ARIS MINING en el área del páramo de Santurbán.

Teniendo en cuenta que esta Autoridad Nacional no ha otorgado licencias ambientales cuyo titular corresponda a la sociedad ARIS MINING, ni se registran permisos fuera de licencia otorgados por la ANLA dentro del área del páramo de Santurbán, se informa que esta Autoridad Ambiental encuentra que no es competente para pronunciarse de fondo y procede a dar aplicación al principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: "(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)", por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21¹ de la Ley 1437 de 2011², sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³; con el fin de que atiendan lo requerido por el peticionario de acuerdo con sus funciones y competencias, en los términos de ley correspondientes.

¹ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

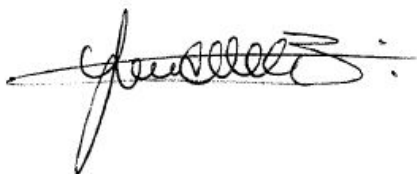
“... PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito:

- 1. Medida preventiva: Se ordene la suspensión inmediata de cualquier actividad o permiso de tala y remoción de vegetación por parte de Aris Mining en la zona.*
- 2. Inspección e investigación: Se realice una visita técnica e inspección ambiental de oficio para evaluar los planes de trabajo de la empresa y determinar las infracciones a la normatividad ambiental.*
- 3. Protección del ecosistema: Se garantice la protección integral del páramo, priorizando el interés colectivo sobre los intereses comerciales de la minera.”*

Para tal efecto, se remite la solicitud anteriormente referenciada. Se solicita respetuosamente responder a esta Autoridad Nacional haciendo alusión al expediente PQRSD-51799-2026 y al número de radicado que aparece en la parte superior derecha de este oficio.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
LEONARDO RAMOS PAEZ (CONTRATISTA)

Revisó:
ANDRÉS DAVID CAMACHO MARROQUIN (CONTRATISTA)

Copia para: No

Anexos: PQRSD-51799-2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

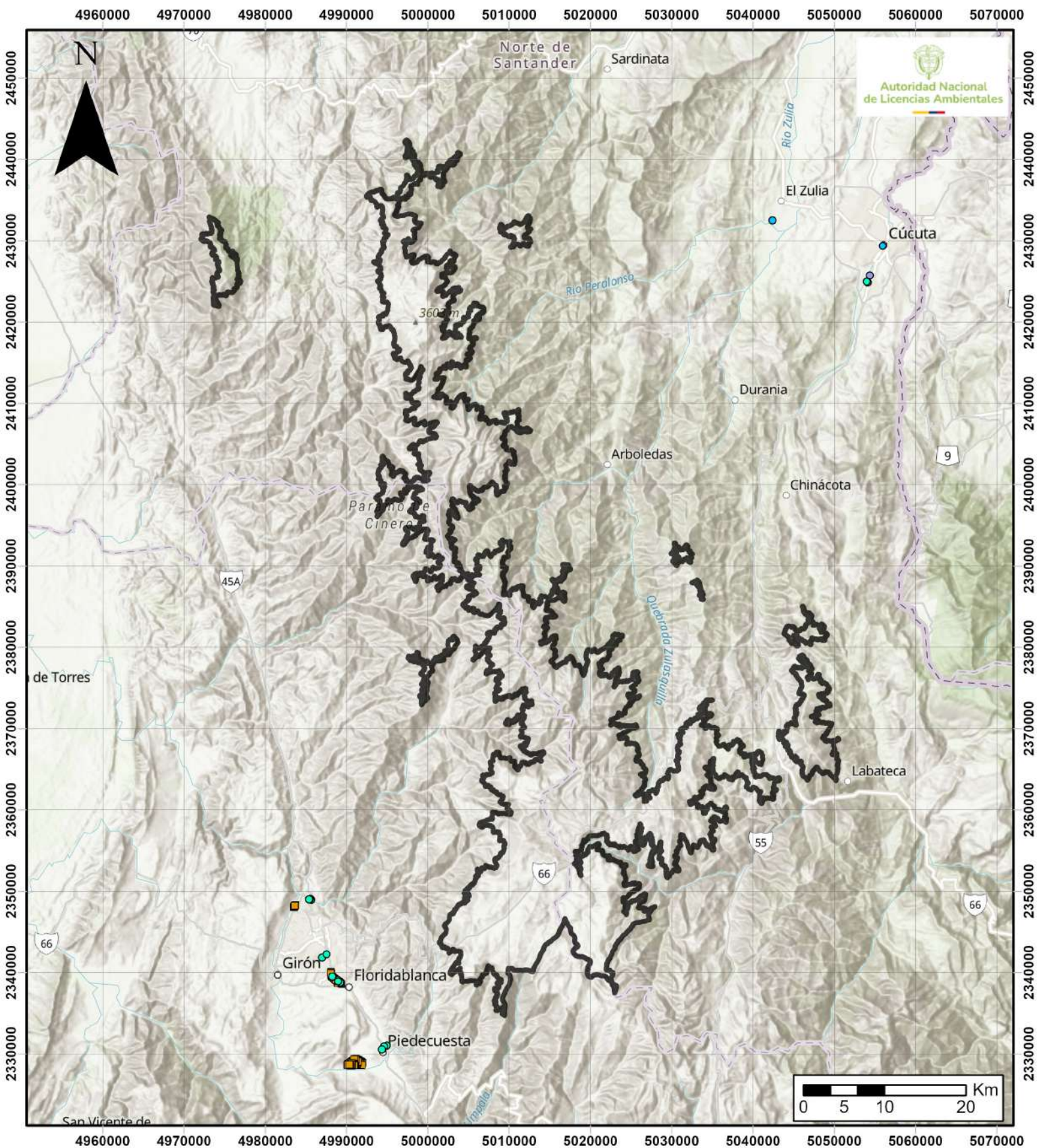
Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 3

Radicación: 20262301037821

Fecha: 08 SEP. 2026



LEYENDA

- Área de estudio
- Aprovechamiento Forestal Aislado PT
- Aprovechamiento Forestal PT
- Aprovechamiento Forestal PG
- Concesión de aguas subterráneas
- Concesión de aguas superficial
- Ocupación de cauce
- Permiso de Vertimientos
- Prospección y exploración de aguas subterráneas